



Dos (2) de septiembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL GÓMEZ BOLIVAR.  
DEMANDADO: REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ  
RADICACIÓN: 44001310300220200004500

#### AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada a través de apoderado por el señor ALFONSO RAFAEL GOMEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°77.030.726, contra la señora REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.792.159, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 20 de agosto del presente año, en suma si la demanda cumple con el requisito establecido en el artículo 82 N° 4 y 5 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se observa que el memorialista presentó escrito el 28 de agosto de 2020, recibido en el correo electrónico institucional, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, en el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de los requisitos mencionados en líneas anteriores, toda vez, que este despacho fue preciso al realizar las siguientes solicitudes:

1. “(…) debe el ejecutante determinar claramente el valor que le corresponde a los intereses de plazo y a los moratorios, hasta que fecha los liquida y con qué tasa efectúa su liquidación, respectivamente, pues omite precisarlo como corresponde en el libelo genitor.”
2. “Aunado a lo anterior, en el hecho primero de la demanda, omite el demandante determinar en qué lugar y fecha fue suscrito el título valor al que hace referencia.” (Subraya fuera de texto). (Auto 20 de agosto de 2020).

No obstante la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, como se puede evidenciar de las pretensiones y hechos plasmados en el escrito de subsanación, por cuanto no se determinó el valor que le corresponde a los intereses de plazo y moratorios con su respectiva liquidación, aunado a que tampoco indicó la fecha hasta la que deprecia los intereses corrientes, pues el actor se limitó a transcribir la pretensión en términos generales tal cual se encuentra en la demanda que se dispuso fuera subsanada, por otro lado se observa que también obvió determinar el lugar de suscripción del título que ejecuta, haciendo caso omiso a lo dispuesto por este despacho.

Ahora bien, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto las falencias advertidas, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión. Además, que por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia, contiene ambigüedades en los hechos y pretensiones, lo que podría conllevar a posibles confusiones e imprecisiones, a la parte que se ejecutada o al juzgador al momento de estudiar de fondo la demanda y proferir un fallo conforme a lo pedido por el legislador en el artículo 281 y 283 del C.G.del P., razón por la cual este despacho rechazará la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 N°1 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le ordenó, procederá el despacho a rechazarla.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
Jueza